



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### IX LEGISLATURA

Serie A:  
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

26 de marzo de 2010

Núm. 281

#### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000184** (CD) Canje de Notas, de fecha 30 de noviembre de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000184

AUTOR: Gobierno.

Canje de Notas, de fecha 30 de noviembre de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 16 de abril de 2010.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad

con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CANJE DE NOTAS, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, CONSTITUTIVO DE ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE LOS NACIONALES DE CADA PAÍS RESIDENTES EN EL TERRITORIO DEL OTRO

Madrid, 30 de noviembre de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores  
República Oriental del Uruguay

Excelencia:

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República Oriental del Uruguay que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República Oriental del Uruguay.

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay figuran en el Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos de las respectivas normativas internas para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República Oriental del Uru-

guay el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España.

#### ANEJO

#### **Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay**

1. Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Estoril, 30 de noviembre de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación  
Reino de España

Tengo el honor de dirigirme a Ud. con referencia a su Nota del día 30 de noviembre de 2009, cuyo contenido es el siguiente:

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores  
República Oriental del Uruguay

Excelencia:

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas den lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales;

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República Oriental del Uruguay que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República Oriental del Uruguay.

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay figuran en el Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informarán de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos de las respectivas normativas internas para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República Oriental del Uruguay el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España.

#### ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay

1. Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.»

A este respecto, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la República Oriental del Uruguay, los ciudadanos españoles tienen derecho de voto en las elecciones municipales de la República Oriental del Uruguay, en las condiciones que figuran en el Anejo a esta Nota.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba citada, tengo la honra de informar a vuestra Excelencia que la República Oriental del Uruguay acepta la propuesta de vuestra Excelencia y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anejo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anejo, constituirán un Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos de las respectivas normativas internas para la entrada en vigor del mismo.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**ANEJO**

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales de la República Oriental del Uruguay por parte de los ciudadanos españoles

1. Los ciudadanos españoles podrán ejercer el derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente la ciudadanía legal uruguaya.

2. El derecho al sufragio se concederá a todo ciudadano español de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o

propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tenga residencia habitual de quince años, por lo menos, en el Uruguay. La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, se le extenderá al ciudadano español la certificación respectiva.

3. Cuando se verifiquen los extremos indicados en el numeral 2. precedente, el ciudadano español deberá previamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional que tiene a su cargo la Corte Electoral, a fin de quedar habilitado para el ejercicio del voto.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**